



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1242/2020
Y ACUMULADOS

ACTORES: HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ
Y OTROS

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE MORENA Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

COLABORÓ: LUCERO G.
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta acuerdo en los juicios ciudadanos al rubro indicados, promovidos por Hugo Rodríguez Díaz y otros, en el sentido de declararlos **improcedentes** y **reencauzar** los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.²

¹ En adelante: Sala Superior

² Sucesivamente Comisión Nacional

SUP-JDC-1242/2020 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES:

1. Primera convocatoria. De las manifestaciones de la parte promovente, se advierte que el veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional³ de MORENA emitió la *“Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”* de dicho instituto político.

2. Resolución de Sala Superior, respecto a la Convocatoria. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como SUP-JDC-1573/2019, en el que **revocó** la resolución de la Comisión Nacional, dictada en el expediente CNHJ/NAL/477/19, que confirmó la *“Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”* del citado partido político.

3. Cumplimiento de la sentencia. En acatamiento a lo anterior, el veintinueve de junio de dos mil veinte,⁴ el CEN de Morena subsanó la *“Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”* de veintinueve de marzo.

³ En adelante CEN.

⁴ A partir de aquí las fechas corresponden a 2020, salvo otra especificación.



4. Juicios ciudadanos. El tres de julio,⁵ Hugo Rodríguez Díaz, por propio derecho y en su carácter de Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Jalisco y otros⁶ presentaron directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, *per saltum*, entre otros, la mencionada “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario” subsanada por el CEN de MORENA el veintinueve de junio, así como su publicación en los medios oficiales.

Por su parte el cuatro de julio, Guadalupe Esperanza Trejo Ojeda, Alicia del Rosario del Río y Jiménez, así como Claudia Isela Djaddah Blanco, también promovieron su respectivo juicio, pero ante la Sala Regional Toluca⁷.

Así las cosas, el cinco siguiente, el órgano colegiado regional se declaró legalmente incompetente para conocer de las demandas que radicó bajo los números

⁵ Presentados el 3 de julio de la presente anualidad; SUP-JDC-1242/2020, SUP-JDC-1243/2020, SUP-JDC-1244/2020, SUP-JDC-1245/2020, SUP-JDC-1246/202 y SUP-JDC-1247/2020.

⁶ Presentados el 5 de julio de la presente anualidad; SUP-JDC-1248/2020, SUP-JDC-1249/2020, SUP-JDC-1250/2020 y SUP-JDC-1251/2020.

Presentados el 7 de julio de la presente anualidad; SUP-JDC-1272/2020, SUP-JDC-1316/2020, SUP-JDC-1317/2020, SUP-JDC-1318/2020, SUP-JDC-1319/2020, SUP-JDC-1320/2020, SUP-JDC-1321/2020, SUP-JDC-1322/2020, SUP-JDC-1328/2020, SUP-JDC-1329/2020 y SUP-JDC-1330/2020

⁷ Expedientes SUP-JDC-1252/2020, SUP-JDC-1253/2020 y SUP-JDC-1254/2020.

SUP-JDC-1242/2020 Y ACUMULADOS

ST-JDC-40/2020, ST-JDC-41/2020 y ST-JDC-42/2020 y ordenó su remisión a este máximo tribunal electoral.

Asimismo, el seis de julio, María José Melgoza Mabridis y otros, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, demandas de juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de la *"Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario"*, de igual forma, solicitaron que a través del salto de instancia conociera de sus asuntos esta Sala Superior.

Dicho órgano local en esa propia data se declaró legalmente incompetente para conocer de las mencionadas demandas y las remitió a este órgano colegiado.

5. Registro y turno. El Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1242/2020, SUP-JDC-1243/2020, SUP-JDC-1244/2020, SUP-JDC-1245/2020, SUP-JDC-1246/2020, SUP-JDC-1247/2020, SUP-JDC-1248/2020, SUP-JDC-1249/2020, SUP-JDC-1250/2020, SUP-JDC-1251/2020, SUP-JDC-1252/2020, SUP-JDC-1253/2020, SUP-JDC-1254/2020, SUP-JDC-1272/2020, SUP-AG-63/2020, SUP-JDC-1316/2020, SUP-JDC-1317/2020, SUP-JDC-1318/2020, SUP-JDC-1319/2020, SUP-JDC-1320/2020, SUP-JDC-1321/2020, SUP-JDC-1322/2020, SUP-JDC-1328/2020, SUP-JDC-1329/2020, así como el SUP-JDC-1330/2020** y, turnarlos a la ponencia de la Magistrada



Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los expedientes **SUP-AG-63/2020, ST-JDC-40/2020, ST-JDC-41/2020 y ST-JDC-42/2020**, por tratarse de juicios contra la resolución de un órgano nacional jurisdiccional de un partido político nacional, relacionada con la *“Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”* de MORENA.

7. Radicación. Los asuntos descritos con antelación, se radican en términos del presente acuerdo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.⁸

⁸ En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

SUP-JDC-1242/2020 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque, en el caso, se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca de los presentes medios de impugnación, o si los juicios ciudadanos son improcedentes y deben ser reencauzados para agotar alguna instancia previa.

SEGUNDA. Acumulación. Procede la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-1243/2020, SUP-JDC-1244/2020, SUP-JDC-1245/2020, SUP-JDC-1246/2020, SUP-JDC-1247/2020, SUP-JDC-1248/2020, SUP-JDC-1249/2020, SUP-JDC-1250/2020, SUP-JDC-1251/2020, SUP-JDC-1252/2020, SUP-JDC-1253/2020, SUP-JDC-1254/2020, SUP-JDC-1272/2020, SUP-AG-63/2020, SUP-JDC-1316/2020, SUP-JDC-1317/2020, SUP-JDC-1318/2020, SUP-JDC-1319/2020, SUP-JDC-1320/2020, SUP-JDC-1321/2020, SUP-JDC-1322/2020, SUP-JDC-1328/2020, SUP-JDC-1329/2020, así como el SUP-JDC-1330/2020**, respectivamente, al diverso juicio ciudadano con la clave **SUP-JDC-1242/2020**⁹, al existir identidad en el señalamiento de las autoridades responsables y actos reclamados¹⁰.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 19; párrafo 1; 26, 28 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por radicados los expedientes arriba indicados.

⁹ En términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.

¹⁰ Intégrese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.



CUARTO. Determinación de la Sala Superior. Los asuntos anunciados resultan **improcedentes**, en virtud de que no observan el principio de definitividad. Por tanto, las demandas deben ser **reencauzadas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, a efecto de que se agote la instancia intrapartidista, conforme a los siguientes razonamientos.

QUINTO. Improcedencia. De conformidad con los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley de Medios, que establecen que el juicio ciudadano federal sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Lo anterior, porque uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

SUP-JDC-1242/2020 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y,
- b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los actos necesarios para su tramitación y el tiempo necesario para



llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable, o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar justificado.

Esto implica que, cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben agotar los medios de defensa internos contemplados en la normativa del instituto político responsable, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-1242/2020 Y ACUMULADOS

En el caso del agotamiento de las instancias partidistas es importante tener presente que los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.¹¹

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley General de Partidos Políticos ¹² dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.¹³

De igual forma, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la

¹¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución general; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley General de Partidos (en adelante Ley de Partidos).

¹² En adelante Ley de Partidos.

¹³ Artículo 39:

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y



impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo.¹⁴

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Ley de Medios establece que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización partidaria.¹⁵

En el caso de MORENA, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del su Estatuto, en relación con lo previsto en los preceptos 43, numeral 1, inciso e); 46; 47 y 48, de la Ley de Partidos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.

¹⁴ Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

¹⁵ Artículo 2:

(...)

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

SUP-JDC-1242/2020 Y ACUMULADOS

De los mencionados preceptos legales, entre otros aspectos, se advierte que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que protegerán los derechos político-electorales de sus afiliados cuando vean amenazado su ejercicio pleno.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en los artículos 43, numeral 1, inciso e), y 46 de la Ley de Partidos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.
- Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 constitucional, que consagra el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.



Por su parte, en términos del artículo 49 del Estatuto citado, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano encargado de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas.

Ahora bien, tal como se indicó el ordinal 47 de la Ley de Partidos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resuelvan, primero, por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho de acudir a la instancia jurisdiccional correspondiente; sin embargo, es importante tener presente que de manera excepcional, la ciudadanía y partidos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

No obstante, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de tales aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

SUP-JDC-1242/2020 Y ACUMULADOS

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.¹⁶

De manera que, por regla general, los ciudadanos y partidos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional *per saltum* debe ser solicitado y estar justificado.

Caso concreto

En los presentes medios de impugnación, la parte actora solicita a este órgano jurisdiccional que conozca el presente asunto, al considerar de carácter urgente el estudio de los presuntos actos ilegales que atribuye al CEN de MORENA y otros, pues señala que una dilación pondría en grave riesgo la posibilidad de salvaguardar sus

¹⁶ Jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



derechos político-electorales como integrante de dicho instituto político.

Sin embargo, lo que alega, esencialmente, entre otros es que:

a) La *“Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”* de veintinueve de marzo de dos mil veinte, subsanada por el CEN de MORENA, violenta el principio de certeza y contraviene lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019, pues:

- ✓ Existe ambigüedad en los requisitos y bases de la convocatoria, e incluso se modificó y ahora establece más requisitos, aunado a que las reglas para participar no son específicas.
- ✓ La metodología de la encuesta que refiere la mencionada invitación debe ser abierta y no cerrada, asimismo, debe ser organizada por el Instituto Nacional Electoral.
- ✓ Contiene impedimentos para acreditarse o participar en el proceso interno al que se convoca.
- ✓ Contiene comisiones inexistentes como la *“Comisión Nacional de Elecciones”*.
- ✓ No garantiza la paridad de género.
- ✓ No cumple con las formalidades esenciales del estatuto partidario, esto es, en cuanto al quorum, votación y acta respectiva.

SUP-JDC-1242/2020 Y ACUMULADOS

- ✓ La mencionada convocatoria no fue publicada debidamente y no está firmada por la autoridad correspondiente.
- ✓ Al haber terminado el periodo por el cual fue elegido el Comité, lo dictado por éste no tiene validez, entre ello la convocatoria.
- ✓ La convocatoria es violatoria de derechos humanos, al no contemplar el derecho de audiencia de los aspirantes, así como tampoco permitir realizar propaganda.
- ✓ Se atenta contra el derecho a la salud, al pretender que se realicen votaciones y congresos presenciales en los que se pueda aglomerar masas de personas y con ello reactivar el virus.
- ✓ En la convocatoria aludida se pretende la elección y renovación de las autoridades partidistas de todos los niveles bajo el mismo método de elección (por medio de votación presencial, mediante celebración de congresos estatales y distritales, consejo estatal y consejo nacional) el cual se encuentra desgastado, agotado y viciado.
- ✓ La multicitada convocatoria viola el principio de progresividad, pues no garantiza la paridad de género, esto es, no se observa ninguna acción afirmativa en favor de las mujeres.



b) El "*Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena*", contiene irregularidades, dado que:

- ✓ No es confiable, ya que algunos de los promoventes no aparecen en él, no obstante ser militantes de ese partido, e incluso tener sentencias dictadas a su favor.
- ✓ La omisión de la publicación del mencionado padrón, en los medios oficiales conforme al contenido de la Base Cuarta de la acreditación, la cual indica que "*para participar en los Congresos Distritales, Estatales, de Mexicanos en el Exterior y Nacional, es requisito indispensable estar registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas de Cambio verdadero. Las y los protagonistas podrán verificar si se encuentran registrados a partir del 30 de junio al 06 de Julio de 2020*"
- ✓ En la página electrónica www.morena.com, supuestamente se encuentra un listado de los afiliados al partido Morena; sin embargo, al abrir esa página aparecen los estrados del Comité Nacional.
- ✓ No se han resueltos los medios de impugnación tramitados en contra del tema "*padrón electoral*".

Así, la pretensión de la parte promovente, consiste en **revocar** la "*Cor.vocatoria al III Congreso Nacional*"

SUP-JDC-1242/2020 Y ACUMULADOS

Ordinario” de Morena, subsanada el veintinueve de junio de dos mil veinte, por contener diversas irregularidades, así como la publicación fidedigna del “*Padrón Nacional de Protagonistas de Cambio verdadero*”.

En ese contexto, esta Sala Superior sostiene que las demandas de juicio ciudadano no satisfacen el requisito de definitividad, porque la parte actora no agotó previamente la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.

Ello, en virtud de que, de la normativa partidista, se advierte que los alegatos esgrimidos por las y los promoventes pueden ser conocidos y dilucidados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En efecto, del análisis de los Estatutos de Morena se colige que la Comisión es el órgano encargado de:

- i) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena;
- ii) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;
- iii) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna, y;



iv) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es posible concluir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista¹⁷.

Ahora bien, no obsta que la parte promovente en general, alegue que existe la necesidad de que esta Sala Superior conozca del conflicto vía *per saltum*, ya que:

- ✓ Argumenta que, acudir a la instancia interna ocasionaría una grave dilación que afectaría sus derechos político-electorales, haciendo nugatorio su derecho de acceso a la justicia.
- ✓ Atendiendo la proximidad de las fechas contempladas en la convocatoria se corre el riesgo de quedar en estado de indefensión.

¹⁷ Similar criterio se sostuvo en la sentencia recaída al juicio SUP-JDC-712/2020 SUP-JDC-713/2020.

SUP-JDC-1242/2020 Y ACUMULADOS

- ✓ Las instalaciones de la Comisión Nacional se encuentran cerradas.
- ✓ No existiría imparcialidad por parte del órgano partidista, pues sería juez y parte, ya que estaría resolviendo una impugnación en contra de sí mismo.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que ello no constituye una excepción al principio de definitividad para que pudiese conocer del asunto, toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un órgano partidista obligado a resolver de manera pronta y expedita el medio de impugnación (conforme lo establece su normatividad).

Además, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Por lo que, se estima que las y los actores parten de una especulación sin sustento en virtud de que omiten aportar medio probatorio alguno que pueda corroborar su dicho, de ahí que lo alegado no actualiza una circunstancia excepcional para que esta Sala Superior conozca directamente de estos asuntos.

Debe resaltarse que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición



constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón a los promoventes, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlos en sus derechos que se aducen vulnerados.¹⁸

De tal suerte, no se advierte que la autoridad de justicia interna competente esté imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora.

Respecto a que las oficinas de la Comisión Nacional se encuentran cerradas, en el oficio CEN/P/036/2020, el Presidente Interino del CEN de MORENA ordenó el cierre de las oficinas del partido, dejó a disposición de los interesados el correo electrónico oficialiamorena@outlook.com para tener comunicación y realizar sus peticiones por esa vía.

Esto es, no se advierte una razón objetiva para que las manifestaciones aducidas repercutan en perjuicio de la parte promovente durante el agotamiento de la cadena impugnativa.

¹⁸ Similar criterio se ha sostenido en las resoluciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-20/2020 (en la que se impugnaba la sesión en la que el ahora actor fue designado como Delegado en funciones) y SUP-JDC-173/2020 (en la que el actor controvertió el oficio por el que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional le requirió entregar de la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación).

SUP-JDC-1242/2020 Y ACUMULADOS

Lo anterior se afirma reiteradamente, en ese sentido, porque esta Sala Superior ha sostenido que los actos intrapartidista, por su propia naturaleza, son reparables¹⁹; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este tenor, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Por tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos de la parte enjuiciante.

Ello, es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático²⁰.

¹⁹ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, así como en la tesis XII/2001, de rubro **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"**.

²⁰ Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE**



Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la CPEUM se prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

No pasa desapercibido el argumento general de la parte actora relativo al supuesto incumplimiento de la sentencia del SUP-JDC-1573/2019, pues por un lado, ya existen incidentes de ese juicio y por otra parte, no se advierten elementos para la apertura de uno diverso (no obstante la manifestación expresa de presentación del incidente respectivo), pues en los escritos de demanda los actores no señalaron como acto reclamado la omisión de los órganos partidistas encargados del cumplimiento de dicha determinación, ni formularon agravios al respecto.

Por el contrario, en las demandas del presente juicio ciudadano, los actores reclaman de manera destacada los vicios acaecidos en la multicitada Convocatoria origen del cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano citado.

SUP-JDC-1242/2020 Y ACUMULADOS

Respecto al argumento de que la convocatoria contempla un método de elección viciado, desgastado y agotado (acarreo compra de votantes, suplantación de militantes etc.), con independencia de que no se encuentra sustentado en alguna prueba (pues no basta la simple manifestación de la parte actora), tampoco es suficiente para que no se agote el principio de definitividad y esta Sala Superior lo estudie.

Finalmente, tampoco es contrario a esta determinación el hecho de que la parte promovente aduzca que, de reencauzar el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, no existiría imparcialidad, toda vez que, dicho órgano conocería de una impugnación contra sí mismo, siendo juez y parte.

Lo anterior es así, pues la mencionada Comisión y el Comité Ejecutivo de Morena tienen a su cargo distintas obligaciones; entre las que destacan de la primera de las nombradas, el resolver de manera pronta e imparcial los medios de impugnación conforme lo establece su normativa.

SEXTO. Reencauzamiento.

Ahora, no obstante la improcedencia decretada, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, ya que a fin de hacer



efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Federal, su pretensión puede ser examinada en la vía legal procedente, a la cual debe reencauzarse de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** y en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

Por consiguiente, deberán remitirse el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Lo anterior, porque le corresponde a la referida Comisión conocer y resolver las quejas, denuncias y controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de dicho partido político.

Ello, sin prejuzgar sobre la procedencia de dichos medios impugnativos, ya que esa determinación corresponde a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto; con lo anterior se evita la invasión de los ámbitos

SUP-JDC-1242/2020 Y ACUMULADOS

de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2012 emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación.

Por lo anterior, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, lo procedente es reencauzar los expedientes de mérito para que sean conocido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir el presente expediente al referido órgano de justicia partidario, quien, **a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones** deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente.

DECISIÓN.

Los presentes asuntos son improcedentes, toda vez que la parte actora omitió agotar las instancias previas a la jurisdicción federal.



En ese tenor, lo procedente es **reencauzar** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en plenitud de atribuciones y a la brevedad determine lo que proceda conforme a derecho, en el medio intrapartidista que corresponda; ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata²¹ o sobre el estudio de fondo que recaiga.

Por lo antes expuesto, se:

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer de los asuntos descritos en el punto sexto del apartado de antecedentes.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes **SUP-JDC-1243/2020, SUP-JDC-1244/2020, SUP-JDC-1245/2020, SUP-JDC-1246/2020, SUP-JDC-1247/2020, SUP-JDC-1248/2020, SUP-JDC-1249/2020, SUP-JDC-1250/2020, SUP-JDC-1251/2020, SUP-JDC-1252/2020, SUP-JDC-1253/2020, SUP-JDC-1254/2020, SUP-JDC-1272/2020, SUP-AG-63/2020, SUP-JDC-1316/2020, SUP-JDC-1317/2020, SUP-JDC-1318/2020, SUP-JDC-1319/2020, SUP-JDC-1320/2020, SUP-**

²¹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-JDC-1242/2020 Y ACUMULADOS

JDC-1321/2020, SUP-JDC-1322/2020, SUP-JDC-1328/2020, SUP-JDC-1329/2020, así como el SUP-JDC-1330/2020, respectivamente, al diverso juicio ciudadano con la clave **SUP-JDC-1242/2020**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos de Acuerdo a los asuntos acumulados.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 19; párrafo 1; 26, 28 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por radicados los expedientes arriba indicados.

CUARTO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el acuerdo general descritos en el punto primero de este apartado.

QUINTO. Se **reencauzan** las demandas de los expedientes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a estos



asuntos, previa copia certificada que, de esta determinación, se deje en los expedientes.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y, acto seguido, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.